

2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

140
FOJAS

EXPEDIENTE N°: 8607/2021

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.

**EXTRACTO: S/BAJA- CABO DE POLICÍA FERNANDO MARTIN ESQUIVEL- ACORDE
ART. 132 INC.8) DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.**

DICTAMEN ALG N°

25 / 23

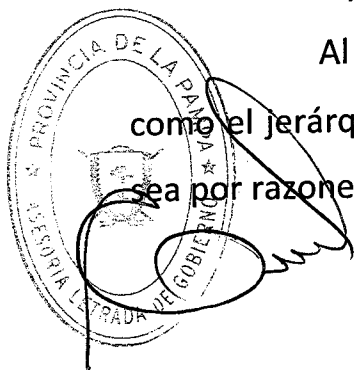
Señor Ministro de Seguridad:

Las presentes actuaciones han sido traídas a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno con motivo del recurso interpuesto por el ex agente Fernando Martín ESQUIVEL contra la Decreto N° 5702/2022, mediante el cual se lo da de baja de las filas policiales con ajuste a lo prescripto por el artículo 132 inc. 8) de la Norma Jurídica de Facto N° 1034 (fs.111/123).

I- El recurso fue interpuesto en tiempo y forma conforme lo establece el artículo 95 del Decreto N° 1687/79- Reglamentario de la Ley N° 951-, en tanto que el Decreto impugnado fue notificado con fecha 09/01/2023 y el día 18/01/2023 el recurrente presentó su escrito impugnatorio (fs. 110 y 111/123)

II- En primer lugar, cabe señalar que el libelo impugnativo presenta una estructura formal y sustancial más que desorganizada, caótica. Mas allá del descuido de aspectos formales como la redacción, organización de ideas, cohesión y coherencia, ortografía, puntuación, falta de fs., etc., todo lo cual dificulta su interpretación, el escrito recursivo no presenta una crítica jurídica razonada del Decreto N° 5702/22 demostrativa de su ilegitimidad. Por el contrario, se pierde en excesivas y extensas transcripciones normativas, de conceptos jurídicos y doctrina -incluso repetidas- que lo tornan teórico y desprovisto de un reproche individualizado, concreto y ajustado a la realidad de los hechos y del derecho.

Al respecto, cabe recordar que el recurso de reconsideración como el jerárquico son medios de impugnación de actos administrativos, ya sea por razones de legitimidad u oportunidad.



2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA

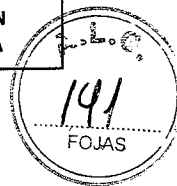


DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 8607/2021

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.

EXTRACTO: S/BAJA- CABO DE POLICÍA FERNANDO MARTIN ESQUIVEL- ACORDE
ART. 132 INC.8) DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.

DICTAMEN ALG N° 23/23.

En consecuencia, cuando se pretende poner en crisis la validez de la actuación de la Administración Pública se debe precisar el acto administrativo que causa perjuicio como también sus elementos viciados a fin que la Administración pueda revisar su proceder ilegítimo o inoportuno.

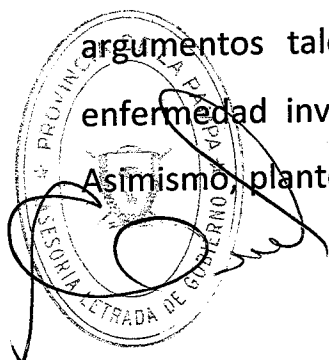
En este sentido, el Artículo 88 del Decreto N° 1684/79 establece:
“La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a las formalidades y recaudos previstos en los artículos 22 y siguientes, en lo que fuere pertinente, indicándose además, de manera concreta, la conducta o acto que el recurrente estimare como legítima para sus derechos o intereses...”.

Nótese que el escrito deducido por el recurrente no expone crítica alguna referida a la carencia de elementos esenciales constitutivos del Decreto N° 5702/22 (sujeto, causa, objeto, forma), como tampoco a supuestos vicios que afectarían la validez de dicho acto administrativo.

La presentación se limita a solicitar *“la suspensión de plazos hasta que se dé por cumplido todos los actos administrativos pendientes de cierre de ejecución que deberá efectuar esa administración”*, no indicando a qué actos refiere. Es así, que esta Asesoría Letrada infiere que el recurrente pretendería la suspensión de los efectos del Decreto cuestionado.

No obstante lo vago del escrito recursivo, podría deducirse que el recurrente cuestiona fundamentalmente la falta de causa del acto, vicios en el procedimiento y objeto ilícito del acto administrativo, en base a dispersos argumentos tales como la falta de constitución de juntas médicas, la enfermedad invocada, el reclamo de retiro obligatorio por invalidez, etc.

Asimismo, plantea la inconstitucionalidad del Decreto N° 1675/81 por el solo



2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

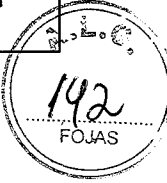
2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 8607/2021

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.

EXTRACTO: S/BAJA- CABO DE POLICÍA FERNANDO MARTIN ESQUIVEL- ACORDE
ART. 132 INC.8) DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.



DICTAMEN ALG N°

25/23

hecho de ser reglamentario de una norma jurídica de facto sin realizar mayor análisis y confrontación con la ley y con la constitución.

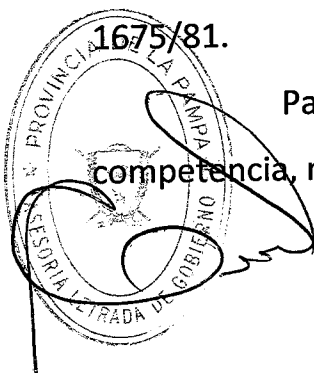
Ahora bien, adentrándonos al análisis de los cuestionamientos, cabe remitirnos al Decreto impugnado, el que dispone la baja del agente por aplicación del artículo 132 inc. 8 de la NJF N° 1034.

El artículo mencionado establece *"El estado policial se pierde: ... 8) por haber sido declarado por la Junta de Calificaciones como "inepto para las funciones policiales" conforme al inciso 4) del artículo 96 de la presente ley.*

Por su parte, el artículo mencionado en último término faculta a las Juntas de Calificaciones a agrupar -como inepto para las funciones policiales entre otros- al personal superior y subalterno de la Institución, previo minucioso análisis de los antecedentes, comprobaciones técnicas y personales de los agentes.

Por último, el Decreto N° 1675/81 establece que dentro del agrupamiento "inepto para las funciones policiales" se ubicará al personal que que sea considerado por segunda vez consecutiva o tercera vez alternada "Inepto para las funciones del Grado" (art. 34, inc. 1, apartado c).

Dichos preceptos se concretizan en hechos que constan en la documentación certificada de autos, tal como el Acta de la Junta de Calificaciones, la cual lo declaró para el período 2019-2020 como "Inepto para las funciones policiales" conforme artículo 34 inciso 1) del Decreto N.º



Para así decidir, la Junta de Calificaciones en el marco de su competencia, merituó las reiteradas carpetas médicas del agente por afección

2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 8607/2021

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.

**EXTRACTO: S/BAJA- CABO DE POLICÍA FERNANDO MARTIN ESQUIVEL- ACORDE
ART. 132 INC.8) DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.**

143
FOJAS

DICTAMEN ALG N° 25/23.-

psicológica y la larga licencia por enfermedad no motivada por acto de servicio (art. 126 inc.1 de la NJF N° 1034).

Recuérdese que la reglamentación prevé que las Juntas de Calificaciones deben fundar sus juicios en aptitudes como el prestigio, la competencia en la función, la cultura profesional, la conducta y la aptitud física del agente. Para apreciar la aptitud física, la misma normativa considera trascendente el desempeño del servicio, la voluntad en el trabajo, el número de partes de enfermo y excepciones del servicio.(art. 6° del Decreto N° 1675/81).

Por lo tanto, la baja del agente mediante el Decreto N° 5702/22 cuestionado, el cual se motivó en el agrupamiento como inepto para las funciones policiales dado por la Junta de Calificaciones (2019-2020), luce ajustado a las constancias de autos y al derecho expuesto precedentemente.

Respecto del agrupamiento como "Inepto para las Funciones Policiales", cabe recordar que el Poder Ejecutivo, "*...lejos del ejercicio de facultades discrecionales, se encuentra sujeta(o) al cumplimiento de las prescripciones legales, puesto que el artículo 132 inciso 8° de la Norma jurídica de Facto n.º 1034/80 no permite a la Administración apreciar las razones fácticas que motivaron el agrupamiento asignado por la Junta de Calificaciones, debiendo limitarse a dictar el acto administrativo que a tal calificación corresponde, de acuerdo al Régimen para el Personal Policial, resultando su accionar, en tal sentido plenamente legítimo*".(S.T.J., Sala B,

"Herbsommer, Hugo Enrique c/Provincia de La Pampa s/demanda contencioso administrativa" 27/11/00).-"

2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

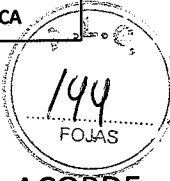
2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 8607/2021

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.

EXTRACTO: S/BAJA- CABO DE POLICÍA FERNANDO MARTIN ESQUIVEL- ACORDE
ART. 132 INC.8) DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.



DICTAMEN ALG N°

25/23.-

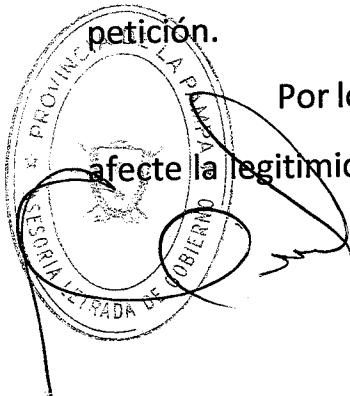
Por lo tanto, no se advierte objeto ilícito, ni procedimiento irregular en el trámite de calificación y consecuente baja del recurrente que afecten la legitimidad del acto administrativo impugnado. Tampoco se verifica vicio en la motivación del Decreto ya que en su Considerando se exponen las circunstancias fácticas y jurídicas fundantes de la decisión.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad ligeramente deslizado en el escrito recursivo, cabe decir que el Poder Ejecutivo carece de facultad para expedirse sobre la validez constitucional de las leyes, cuyo control le compete exclusivamente al Poder Judicial conforme se desprende del principio republicano de división de poderes y de lo establecido por el artículo 96 de la Constitución Provincial. En tal sentido, corresponde rechazar dicho cuestionamiento por improcedente en esta instancia administrativa.

Por último, en relación a la solicitud de suspensión de los efectos del Decreto impugnado, se recuerda que los actos administrativos se presumen legítimos y en consecuencia ejecutorios. A consecuencia de dichos caracteres se infiere la regla del efecto no suspensivo de los recursos administrativos y jurisdiccionales (Conforme Decreto 1684/79, artículo 93 y artículo 55). La ley sólo admite excepcionalmente la suspensión de la ejecución del acto en determinados supuestos no invocados ni verificados en el expediente de marras. En consecuencia, corresponde también rechazar tal

petición.

Por lo expuesto, no existiendo crítica jurídica atendible y vicio que afecte la legitimidad del decreto recurrido, este Órgano Consultivo sugiere el



2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 8607/2021

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.

**EXTRACTO: S/BAJA- CABO DE POLICÍA FERNANDO MARTIN ESQUIVEL- ACORDE
ART. 132 INC.8) DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.**



DICTAMEN ALG N°

25/23.-

rechazo del Recurso de Reconsideración deducido por el Señor ESQUIVEL
contra el Decreto 5702/2022, obrante a fs.99/100.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa, 7 FEB 2023



Griselda OSTERTAG
Griselda OSTERTAG
ABOGADA
Asesora Letrada de Gobierno
Provincia de La Pampa